

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 1ª. Inst. Nº. 2024-00106-00
RAD. 2ª. Inst. Nº. 2024-00106-01
ACCIONANTE: EUGENIO ALEXANDER VARGAS ALMEYDA
ACCIONADO: RAYCO S.A DISTRIBUIDORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Barrancabermeja, Abril Cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionante **EUGENIO ALEXANDER VARGAS ALMEYDA**, contra el fallo de tutela fechado Diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024), proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada contra **RAYCO S.A DISTRIBUIDORA** tramite al que se vinculó de oficio a SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, TRANSUNION, EXPERIAN COLOMBIA S.A., FONDO DE GARANTÍAS DE SANTANDER - FGS (GARANTISA).

ANTECEDENTES

EUGENIO ALEXANDER VARGAS ALMEYDA, tutela la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y hábeas data por lo que en consecuencia solicita que por cuenta del presente tramite se acceda a sus pretensiones consientes en:

1. *“Declarar que la accionada ha vulnerado mi derecho fundamental a la petición.”*
2. *“Como consecuencia de la anterior declaración ordenar a la accionada que en el término perentorio e improrrogable de 48 horas posteriores a la notificación del fallo proceder a expedir las copias del contrato y de la notificación previa al reporte de conformidad con el art. 12 de la ley 1266 de 2.008.”*
3. *“Declarar que la accionada me ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso.”*

4. *“Como consecuencia de la anterior declaración ordenar a la accionada que en el término perentorio e improrrogable de 48 horas posteriores a la notificación del fallo proceder a eliminar cualquier reporte negativo que pueda haber enviado a centrales de riesgo.”*
5. *“Declarar que la accionada me ha vulnerado el derecho fundamental al hábeas data.”*
6. *“Como consecuencia de la anterior declaración ordenar a la accionada dar aplicación inmediata al artículo 1.3.1. b, de la resolución 76434 de 2.012 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio y en consecuencia se abstenga en delante de hacer cualquier reporte negativo ante centrales de riesgo, a excepción de aquellas nuevas obligaciones que posiblemente puedan llegar a ser adquiridas”*
7. *“De conformidad con lo establecido en la ley 2157 de 2021 y ante el silencio de la accionada, dictar que operó el silencio administrativo positivo, y por ende se materialice la eliminación del dato negativo en centrales de riesgo; Asimismo, la caducidad del dato negativo.”*
8. *“Si la entidad no respondiere el requerimiento efectuado por su señoría en el auto admisorio de la presente acción dentro del término estipulado, dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1.991.”*
9. *“Como consecuencia de las declaraciones tercera y quinta indicar que la accionada ha vulnerado el principio de responsabilidad demostrada y por ende eliminar toda información negativa.”*

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta el accionante que le aparecen unos reportes negativos en las centrales de riesgo por parte de la entidad accionada, lo cual le afecta gravemente su vida financiera, buen nombre y un debido proceso.

Indica que se enteró de éste reporte cuando acude a hacer un proceso de adquirir crédito; por lo que el día 15 de enero del 2.024 radicó vía correo electrónico un derecho de petición a la entidad contra la cual se adelanta la presente acción constitucional, donde solicitaba copia del contrato para mirar su firma y autorización de reporte ante centrales de riesgo y también copia de la notificación previa al reporte, de conformidad con el artículo 12 de la ley 1266 de 2.008, sin embargo, según lo informado por el accionante que a la fecha no le han dado respuesta a la petición de fecha del 15 de enero de 2024.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha Seis (06) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024), el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra de RAYCO S.A DISTRIBUIDORA vinculando de oficio a SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SUPERINTENDENCIA

FINANCIERA, TRANSUNION, EXPERIAN COLOMBIA S.A., FONDO DE GARANTÍAS DE SANTANDER - FGS (GARANTISA)

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

El accionado RAYCO S.A DISTRIBUIDORA, así como los vinculados SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, CFIN S.A.S. (TransUnion®), EXPERIAN COLOMBIA S.A, y el FONDO DE GARANTÍAS DE SANTANDER - FGS (GARANTISA) arrimaron al expediente escrito en el que contestaron la acción constitucional de la que les fue corrido el traslado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del Diecinueve (19) de Febrero dos mil veinticuatro (2024), el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, resolvió DECLARAR la CARENIA ACTUAL de objeto por HECHO SUPERADO, dentro de la presente acción de tutela interpuesta por el señor EUGENIO ALEXANDER VARGAS ALMEYDA en contra de RAYCO S.A DISTRIBUIDORA, toda vez que el a quo observa que:

“(…) Respecto lo anterior, es necesario señalar que, si bien con anterioridad no se había emitido respuesta de fondo a la solicitud, se tiene que, en el trámite tutelar, la accionada RAYCO S.A DISTRIBUIDORA dio respuesta a los puntos pretendidos en el escrito radicado el 15/01/2024, respuesta que obra dentro del expediente de la acción de tutela y el cual fue enviada al correo electrónico del accionante fabj94_8@hotmail.com.

Continuando con lo anterior, se evidencia que, con la respuesta a la acción de tutela, se allegó escrito donde se responden cada uno de los ítems relacionados en el escrito del derecho de petición, por lo cual se concluye que en efecto se da respuesta de fondo a la petición alzada y por la cual se interpuso la acción de tutela que se resuelve.

*Ahora bien, frente a la pretensión que realiza el accionante de ordenar la eliminación del dato negativo en centrales de riesgo, se debe declarar por parte de esta servidora la IMPROCEDENCIA de la petición, pues no puede este despacho convertir la acción de tutela en un recurso o procedimiento adicional o paralelo de los que establece la norma procesal dentro del asunto ya referenciado, pues, se reitera que esta solicitud resulta **improcedente**, porque no es la llamada a resolver este conflicto, se ha advertido ya en diversas oportunidades los casos EXCEPCIONALES en los cuales procede tan apetecida tutela y no es este caso una de tales excepciones.*

Habrà de señalarse a la parte accionante EUGENIO ALEXANDER VARGAS ALMEYDA, que no es el mecanismo de la acción de tutela el llamado a resolver las controversias pretendidas, pues tal como lo tienen estatuido la misma Constitución Política de Colombia, se acude a este mecanismo cuando no exista otro medio de defensa judicial, cuando existiendo no resulte eficaz o cuando se vean gravemente afectados derechos fundamentales, lo cual no sucede en este asunto pues se

reitera, si bien en la acción se indica que lo que se busca es que se ordene la eliminación del dato negativo en centrales de riesgo.

De esta manera, es claro EUGENIO ALEXANDER VARGAS ALMEYDA cuenta con otras vías de defensa judicial, y no puede pretender a través de una acción de tutela, se brinden órdenes para decidirse o no sobre la realización de un nuevo procedimiento administrativo, cuando dentro del actuado, se agotaron las etapas procesales que la ley contempla y dentro del cual se pudieron agotar los recursos correspondientes, sumado al hecho que bien puede acudir directamente a la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo a fin de exponer y solicitar la protección que a través de esta acción pretende. (...)

IMPUGNACIÓN

El accionante **EUGENIO ALEXANDER VARGAS ALMEYDA** manifestó su inconformidad frente a la decisión adoptada en el trámite de primera instancia, por lo que impugnó el fallo proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja sustentándose en los siguientes fundamentos:

(...) En los documentos allegados por la accionada se evidencia que el día 02 de Julio de 2.021 envía documento con el fin de ser notificado, pero, allí indican que ya tengo 45 días en mora, es decir, reportaron primero el dato negativo y luego si notifican, cuando debe ser, al contrario, vulnerando un debido proceso.

Declarar que la accionada ha vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso y hábeas data ya que no comprobaron, como me informaron qué como titular no estaba obligado a autorizar el tratamiento de datos, tal como lo ordena el artículo 6.1 del Decreto 1377 de 2013; además no comprobaron ni informaron como la entidad me informó como titular de forma previa y explícita ADEMÁS DE LOS REQUISITOS GENERALES, la autorización para la recolección de mis datos personales, ¿cuáles son sensibles y la finalidad? Tal como lo ordena el artículo 6.2 del Decreto 1377 de 2013.

Por otro lado, alude que: “no demostraron ¿Qué política de tratamiento de datos maneja la entidad? Lo anterior de conformidad con el artículo 13 del decreto 1377 de 2013”, “no demostraron ¿Qué aviso de privacidad maneja la entidad? Lo anterior de conformidad con el artículo 15 del decreto 1377 de 2013”, “no demostraron de conformidad con lo estipulado en el artículo 7 literal E de la ley 1328 de 2.009 como la entidad evita en un contrato de adhesión tener cláusulas abusivas que abusen de su poder dominante y que afecta el equilibrio”, “no me comprobaron el cumplimiento de la entidad en estricto apego al artículo 8° 9° y 10° de la ley 1328 de 2.009”, “no comprobó el efectivo cumplimiento del principio de responsabilidad demostrada”, “no demostraron como lo solicité que la notificación previa conforme el artículo 12 de la ley 1266 de 2.008 y en aplicación del artículo 291 parágrafo 3° de la ley 1564 de 2.012”, y finalmente; “no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo A del artículo 1.3.6 de la resolución 76434 de 2.012 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, ya que en el evento de haber realizado la notificación legal, el texto no era claro ni visible, no era comprensible y no se ubicó en un lugar visible del documento”.

CONSIDERACIONES

1.- La acción de tutela se consagró en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales como quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción, no obstante limitando su generalidad a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

2.- En consonancia con dicho mandato superior, el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 10, definió los titulares de la acción de tutela, quienes podrán solicitar el amparo constitucional *(i) bien sea en forma directa; (ii) por intermedio de un representante legal (caso de los menores de edad, personas con discapacidad y personas jurídicas); (iii) mediante apoderado judicial (abogado titulado con poder judicial o mandato expreso); (iv) así como a través de agente oficioso (cuando el titular del derecho no esté en condiciones de promover su propia defensa). De igual manera, según se dispone en la ley, se encuentran legitimados para ejercer esta acción, (v) tanto el Defensor del Pueblo como (vi) los personeros municipales (facultados para intervenir en representación de terceras personas, siempre que el titular de los derechos haya autorizado expresamente su mediación o se adviertan situaciones de desamparo e indefensión).*

2.1 En el presente caso, se tiene que el señor **EUGENIO ALEXANDER VARGAS ALMEYDA** se encuentra legitimado en la causa por activa en el marco de la presente acción de tutela, toda vez que obra en su propio nombre y actúa directamente en defensa de sus propios derechos e intereses, con el propósito de que se elimine el dato negativo reportado por **RAYCO S.A DISTRIBUIDORA** ante las centrales de riesgo y hoy aquí vinculadas SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, TRANSUNION, EXPERIAN COLOMBIA S.A., FONDO DE GARANTÍAS DE SANTANDER - FGS (GARANTISA).

2.2. Por otro lado, acerca de la legitimación en la causa por pasiva, de acuerdo con lo establecido en los artículos 5, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, este mecanismo constitucional procede “*contra toda acción u omisión de particulares*” y “*cuando la solicitud*

sea para tutelar a quien se encuentre en una situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción". Por lo que prima facie constata esta judicatura que RAYCO S.A DISTRIBUIDORA ostenta a calidad de sujeto pasivo en la presente acción tras analizar los supuestos facticos esbozados por el actor pues fue ante estas que se desplegó el ejercicio del derecho de petición del accionante.

3.- Ahora frente a la inmediatez como requisito de procedibilidad de esta acción constitucional, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela no tiene término de caducidad. Sin embargo, esta debe formularse en un plazo razonable desde el momento en el que se produjo el supuesto fáctico vulnerador tal y como lo dispone la sentencia SU-108 de 2018. En este caso, debe señalarse que el señor EUGENIO ALEXANDER VARGAS ALMEYDA presentó la acción de tutela el Seis (06) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024), luego de solicitar por escrito a la accionada el día Quince (15) de Enero del corriente la eliminación de su reporte en las centrales de riesgo. Ello significa que transcurrió menos de un mes entre el hecho generador y la interposición de la presente acción constitucional en la que se deja constancia de que el actor figura como titular de las obligaciones crediticias reportadas en mora, razón por la que su presentación oportuna se tiene por satisfecha.

4.- Ahora según ha sido precisado por la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela fue concebida como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales al que la propia Carta Política atribuyó un carácter *subsidiario* y *residual*. De acuerdo con lo anterior, la tutela no es un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en el ordenamiento para garantizar los derechos de las personas, pues con ella no se pretende sustituir los procesos ordinarios o especiales y mucho menos aún, desconocer las acciones y recursos inherentes a los mismos para controvertir las decisiones que se profieran.

La Corte ha enfatizado que esa particular condición supletiva de la acción de tutela claramente expresada en el artículo 86 Superior, además de reconocer la naturaleza preferente de los diversos mecanismos judiciales establecidos por la ley, permite interpretar que el ejercicio del recurso de amparo constitucional sólo es procedente de manera excepcional. Esta acción solo será procedente cuando no existan otros medios de protección a los que se pueda acudir, o aun existiendo éstos, se compruebe su ineficacia en relación con el caso concreto o se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable en aras de lo dispuesto en el artículo Sentencia C-018 de 1993.

Esta aproximación encuentra pleno respaldo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, el cual, al referirse a las causales de improcedencia de la acción de tutela, puntualiza

claramente que la existencia de otros medios de defensa judicial tendrá que ser apreciada en concreto, atendiendo al grado de eficiencia y efectividad material -y no meramente formal- del mecanismo judicial para encarar las específicas circunstancias en que se encuentre el solicitante al momento de invocar la protección del derecho presuntamente conculcado.

5.- En caso de interponerse la tutela como mecanismo transitorio, ha expresado la Honorable Corte Constitucional que:

*“habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, **es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable**. Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.*¹

Frente a este concepto ha dicho la Alta Corporación “Se entiende por irremediable el daño para cuya reparación no existe medio o instrumento. Es el daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho. El legislador abandonó la teoría del daño no resarcible económicamente, que en oportunidades se ha sostenido, en especial para considerar algunos elementos del perjuicio moral. Se ha considerado, por intérpretes de la norma, que su redacción adolece de defecto al afirmar que el dicho perjuicio irremediable sería aquél no reparable en su integridad, mediante indemnización, interpretación equivocada porque abandona la manifestación expresa y literal de la ley. Se trata de daños como la pérdida de la vida, o la integridad personal, que pudiendo ser indemnizados totalmente en sus efectos materiales y morales, no puede recuperarse por ningún medio.

6.- Es por tanto que al descender al caso en particular y al constatar el agotamiento de los requisitos mínimos para que la acción constitucional proceda, observa este despacho que el aquí accionante EUGENIO ALEXANDER VARGAS ALMEYDA obvió el agotamiento de los mecanismos ordinarios de los que disponía antes de haber recurrido a la acción de tutela a fin de deprecar el amparo y protección de sus derechos fundamentales sin lograr acreditar que esta acción sería necesaria para evitar un perjuicio irremediable como procederemos a observar a la luz del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008:

ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la

¹Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett,

obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 6 de la Ley 2157 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente. (subrayado fuera del texto)

7.- Si bien es cierto, el accionante se duele de que pese a que existe constancia de que el día dos (02) de Julio de dos mil veintiuno (2021) se recibió el documento con el fin de ser comunicado del reporte de la información ante las centrales de riesgo (operadores), en el que indicaban que ya contaba con 45 días en mora, lo que a su parecer vulnera su derecho al debido proceso al presuntamente reportar primero el dato negativo antes de notificarlo, también es menester precisarle al señor **EUGENIO ALEXANDER VARGAS ALMEYDA** que no obra al interior del expediente evidencia de que para este momento se hubiera radicado solicitud de ratificación y/o actualización, al menos frente a lo que es este ítem constituye motivo de inconformidad para el promotor de la presente acción constitucional.

8.- Por otro lado, no puede desconocerse que, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, establece dentro del numeral 05 del artículo 17 otros medios ordinarios de los que dispone el aquí accionante a fin de satisfacer sus pretensiones:

ARTÍCULO 17. FUNCIÓN DE VIGILANCIA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la función de vigilancia de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales que se regula en la presente ley.

En los casos en que la fuente, usuario u operador de información sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, esta ejercerá la vigilancia e impondrá las sanciones correspondientes, de conformidad con las facultades que le son propias, según lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las demás normas pertinentes y las establecidas en la presente ley.

Para el ejercicio de la función de vigilancia a que se refiere el presente artículo, la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, tendrán en adición a las propias las siguientes facultades:

1. Impartir instrucciones y órdenes sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones de la presente ley relacionadas con la administración de la

información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar procedimientos para su cabal aplicación.

2. Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, de las normas que la reglamenten y de las instrucciones impartidas por la respectiva Superintendencia.
3. *Velar porque los operadores y fuentes cuenten con un sistema de seguridad y con las demás condiciones técnicas suficientes para garantizar la seguridad y actualización de los registros, evitando su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado conforme lo previsto en la presente ley.*
4. *Ordenar a cargo del operador, la fuente o usuario la realización de auditorías externas de sistemas para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.*
5. **Ordenar de oficio o a petición de parte la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente, conforme con lo establecido en la presente ley. Cuando sea a petición de parte, se deberá acreditar ante la Superintendencia que se surtió el trámite de un reclamo por los mismos hechos ante el operador o la fuente, y que el mismo no fue atendido o fue atendido desfavorablemente.**
6. *Iniciar de oficio o a petición de parte investigaciones administrativas contra los operadores, fuentes y usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, con el fin de establecer si existe responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las disposiciones de la presente ley o de las órdenes o instrucciones impartidas por el organismo de vigilancia respectivo, y si es del caso imponer sanciones u ordenar las medidas que resulten pertinentes.*

9.- Acciones que el señor **EUGENIO ALEXANDER VARGAS ALMEYDA** no demuestra haber agotado siendo estos medios ordinarios de la vía administrativa y judicial a fin de satisfacer las pretensiones enherboladas al interior de su escrito tutelar por lo que a modo reiterativo y en consonancia con la sentencia T 150-2016 la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. **No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria;** de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.

10.- Finalmente; en lo ateniendo a la protección del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Es por lo que al caso en concreto y tras observar el escrito de impugnación arrojado por parte la accionante **EUGENIO ALEXANDER VARGAS ALMEYDA**, así como las motivaciones que llevaron al Juez de primera vara para DECLARAR la CARENIA ACTUAL de objeto por HECHO SUPERADO dentro de la presente acción de tutela, es importante indicar que si bien la accionada brindó respuesta a las peticiones incoadas por el tutelante, la misma no fue suficiente, completa ni consecuente con lo rogado respecto de las solicitudes realizadas por cuenta del hoy aquí promotor, lo anterior tal y como procederemos a observar.

10.1. De la respuesta a la pregunta 2 no se indica ¿Cuándo fue la última actualización?; en la 8 no se aporta copia de la notificación realizada con ocasión de la cesión del crédito; en la 9 no se indica la fecha exacta en que se hizo el reporte, sino en la que se realizó la cesión, lo que no es consecuente con lo peticionado; en la 11 no se brindó una respuesta de fondo, completa y congruente de la manera como dan cumplimiento al artículo 8.2 de la ley 1266 de 2.008; por otro lado; no se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 al momento de responder las preguntas formuladas en los numerales 12; de la 15 a la 25; las 28, 30, 31, 33, 34, 35, 37, 44 y 46 a saber:

ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia. *Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.*

De manera que, al percatarse el hoy aquí tutelado de que no era competente para resolver de fondo, de manera clara y efectiva lo solicitado, debió dar aplicación a la norma invocada y en consecuencia remitir la petición ante quien a su consideración si lo era, en este caso al **FONDO DE GARANTÍAS DE SANTANDER - FGS (GARANTISA)**, informando de esta eventualidad a él accionante.

11.- En ese orden de ideas, este despacho arriba a la conclusión de que la afectación del derecho fundamental de petición del accionante ha permanecido en el tiempo, por ende, no queda otro camino que **CONFIRMAR PARCIALMENTE** la decisión adoptada por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA mediante sentencia del Diecinueve (19) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024), para que de este modo el hoy tutelado **RAYCO S.A DISTRIBUIDORA** proceda a dar respuesta que resuelva en forma definitiva de fondo, completa y congruente la solicitud presentada el pasado Quince (15) de Enero del dos mil veinticuatro (2024) por **EUGENIO ALEXANDER VARGAS ALMEYDA**; debiendo ser debidamente notificado a través de los canales que para tal efecto haya señalado; sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las a las pretensiones de la peticionario en cuyo caso se deberán manifestar las razones por las cuales no se accede a lo solicitado; precisándose que, en caso de considerar no ser competente, dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1755 del 2015 remitiendo la petición a quien considere que lo sea, actuación la cual deberá ser informada a la interesada.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el fallo de tutela del Diecinueve (19) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024), proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor **EUGENIO ALEXANDER VARGAS ALMEYDA** contra **RAYCO S.A DISTRIBUIDORA** por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a RAYCO S.A DISTRIBUIDORA que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta que resuelva en forma definitiva de fondo, de manera clara, completa y congruente la solicitud presentada el pasado Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro (2024); debiendo ser notificada en debida forma a través de los canales que para tal efecto haya señalado por que hoy aquí tutelante; precisándose que, en caso de considerar no ser competente, dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1755 del 2015 remitiendo la petición a quien considere que lo sea, actuación la cual deberá ser informada a la interesada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

CUARTO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9268c34ba956267012cce55756db8d86797918b13502f8e598dfd236aaaf07e2**

Documento generado en 04/04/2024 04:05:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>